



Auto Interlocutorio N° 0303
Radicación N° 2021-0365

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS** y dirigido en contra del señor **FABIÁN ANDRES CARABALI CARABALI**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1597 del 29 de noviembre de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **FABIÁN ANDRES CARABALI CARABALI** y a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en la Letra de cambio que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la demandante adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **FABIÁN ANDRES CARABALI CARABALI**, la que se surtió en debida forma, allegándose los certificados donde consta el recibo de la notificación personal establecida en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtió la notificación por aviso establecida en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas al demandado y debidamente certificadas por la empresa 472, venciendo el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **FABIÁN ANDRES CARABALI CARABALI** con CC N° 1.062.099.238 y a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1597 del 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

2°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3°- CONDÉNASE en costas al demandado. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **FABIÁN ANDRES CARABALI CARABALI**, procédase con lo estatuido en el Num. 2° del Art. 444 del C.G.P.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 1'600.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

